

*cop. der.* *1613*

ESTABLECE CUOTA ANUAL DE CAPTURA  
DE ESPECIE QUE INDICA PARA EL AÑO  
2008.

DECRETO EXENTO Nº 877

SANTIAGO, 10 JUL. 2008

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 040-2008 de fecha 09 de junio de 2008; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura, Nº 18.892, y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley 20.174; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XIV a XI Regiones.

**CONSIDERANDO:**

Que la Subsecretaría de Pesca ha recomendado establecer una cuota anual de captura para el recurso Pejegallo *Callorhynchus callorhynchus*, en el área marítima de la X Región.

Que el artículo 3º letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.

Que se ha comunicado previamente esta medidas de administración al Consejo Zonal de Pesca correspondiente.

**DECRETO:**

Artículo 1º.- Fijase para el año 2008, una cuota anual de captura de Pejegallo *Callorhynchus callorhynchus*, a ser extraída por el sector pesquero artesanal en el área de marítima de la X Región, ascendente a 115 toneladas.



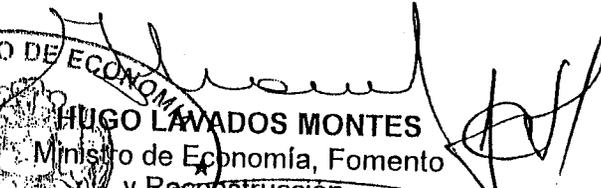
**Artículo 2º.-** Los armadores artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Pejegallo deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre el recurso antes mencionado.

**Artículo 3º.-** Las capturas de Pejegallo efectuadas en el área marítima de la X Región, entre el 1º de enero de 2008 y la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, se imputarán a la cuota anual de captura establecida en el artículo 1º precedente.

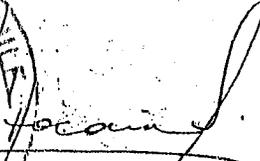
**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**

  
  
**HUGO LAVADOS MONTES**  
Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.  
GABINETE MINISTRO



**Lo que transcribo para su conocimiento**

  
  
**JORGE CHOCAIR SANTIBÁÑEZ**  
Subsecretario de Pesca